

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **022**

Fecha: **24 DE JUNIO DE 2022 7:00 A.M**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2015 00032	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	IVAN MARQUEZ SANDINO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	28/06/2022	30/06/2022
2021 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MARITZA LOPEZ SANCHEZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	28/06/2022	30/06/2022
2021 00564	Ejecutivo Singular	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SANTIAGO RFAEL HERNANDEZ PERALTA	Traslado de Reposicion CGP	28/06/2022	30/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24 DE JUNIO DE 2022 7:00 A.M Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS

SECRETARIO



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-00032
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOLAC LTDA
DEMANDADO	IVAN MARQUEZ SANDINO Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-10-08	2020-10-08	1	27,14	4.676.268,00	4.676.268,00	3.076,83	4.679.344,83	0,00	8.068.700,76	12.744.968,76	0,00	0,00	0,00
2020-10-09	2020-10-31	23	27,14	0,00	4.676.268,00	70.767,19	4.747.035,19	0,00	8.139.467,96	12.815.735,96	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	4.676.268,00	91.168,93	4.767.436,93	0,00	8.230.636,88	12.906.904,88	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	4.676.268,00	92.416,80	4.768.684,80	0,00	8.323.053,68	12.999.321,68	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	4.676.268,00	91.754,88	4.768.022,88	0,00	8.414.808,57	13.091.076,57	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	4.676.268,00	83.814,42	4.760.082,42	0,00	8.498.622,99	13.174.890,99	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	4.676.268,00	92.180,53	4.768.448,53	0,00	8.590.803,51	13.267.071,51	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	4.676.268,00	88.749,26	4.765.017,26	0,00	8.679.552,77	13.355.820,77	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	4.676.268,00	91.281,42	4.767.549,42	0,00	8.770.834,19	13.447.102,19	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	4.676.268,00	88.291,01	4.764.559,01	0,00	8.859.125,19	13.535.393,19	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-26	26	25,77	0,00	4.676.268,00	76.399,63	4.752.667,63	0,00	8.935.524,83	13.611.792,83	0,00	0,00	0,00
2021-07-27	2021-07-27	1	25,77	0,00	4.676.268,00	2.938,45	4.679.206,45	0,00	8.938.463,27	13.614.731,27	0,00	0,00	0,00
2021-07-27	2021-07-27	0	25,77	0,00	4.676.268,00	0,00	0,00	84.523.876,00	0,00	0,00	70.909.144,73	8.938.463,27	4.676.268,00
2021-07-28	2021-07-31	4	25,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.909.144,73	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.909.144,73	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.909.144,73	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.909.144,73	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.909.144,73	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.909.144,73	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-00032
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOLAC LTDA
DEMANDADO	IVAN MARQUEZ SANDINO Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.909.144,73	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.909.144,73	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.909.144,73	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.909.144,73	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-10	10	29,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.909.144,73	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-00032
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOLAC LTDA
DEMANDADO	IVAN MARQUEZ SANDINO Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$8.065.623,93
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$0,00
----------------------	---------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$84.523.876,00
SALDO A FAVOR	\$70.909.144,73

OBSERVACIONES

**LIQUIDACIÓN DE CREDITO RAD 41001418900520210047700 Demandado DIANA
MARITZA LOPEZ SANCHEZ Demandante UTRAHUILCA**

María Paulina Vélez Parra <mariap_velez@hotmail.com>

Mié 25/05/2022 8:38 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

liquidacion_Rad - 41001418900520210047700 Demandada DIANA MARITZA LOPEZ SANCHEZ.pdf;

Buen día anexo LIQUIDACIÓN DE CREDITO
RAD 41001418900520210047700
Demandado DIANA MARITZA LOPEZ SANCHEZ
Demandante Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA

Gracias

MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA
ABOGADA
3214919338



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520210047700
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	DIANA MARITSA LOPEZ SANCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-24	2021-05-24	1	25,83	24.717.962,00	24.717.962,00	15.564,46	24.733.526,46	0,00	4.271.161,46	28.989.123,46	0,00	0,00	0,00
2021-05-25	2021-05-31	7	25,83	0,00	24.717.962,00	108.951,19	24.826.913,19	0,00	4.380.112,65	29.098.074,65	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	24.717.962,00	466.691,33	25.184.653,33	0,00	4.846.803,98	29.564.765,98	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	24.717.962,00	481.496,23	25.199.458,23	0,00	5.328.300,21	30.046.262,21	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	24.717.962,00	482.998,91	25.200.960,91	0,00	5.811.299,12	30.529.261,12	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	24.717.962,00	466.206,53	25.184.168,53	0,00	6.277.505,65	30.995.467,65	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	24.717.962,00	478.989,39	25.196.951,39	0,00	6.756.495,04	31.474.457,04	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	24.717.962,00	468.145,01	25.186.107,01	0,00	7.224.640,06	31.942.602,06	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	24.717.962,00	488.499,56	25.206.461,56	0,00	7.713.139,62	32.431.101,62	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	24.717.962,00	493.487,72	25.211.449,72	0,00	8.206.627,34	32.924.589,34	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	24.717.962,00	460.076,96	25.178.038,96	0,00	8.666.704,29	33.384.666,29	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	24.717.962,00	513.569,83	25.231.531,83	0,00	9.180.274,13	33.898.236,13	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	24.717.962,00	510.877,18	25.228.839,18	0,00	9.691.151,31	34.409.113,31	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	24.717.962,00	543.946,66	25.261.908,66	0,00	10.235.097,97	34.953.059,97	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520210047700
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	DIANA MARITSA LOPEZ SANCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$24.717.962,00
SALDO INTERESES	\$10.235.097,97

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$4.255.597,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$4.255.597,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$129.960,00
SALDO VALOR 1	\$129.960,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$35.083.019,97
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

RAD. 2021-00564 Recurso de reposición en subsidio de apelación--COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S - "BANCUPO" CONTRA SANTIAGO RAFAEL HERNANDEZ PERALTA.

notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co
<notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co>

Miércoles 25/05/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor.

JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR LA **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S - "BANCUPO"** CONTRA **SANTIAGO RAFAEL HERNANDEZ PERALTA.**

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

RAD. 2021-00564

Señor.

JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR LA **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S**
- “BANCUPO” CONTRA SANTIAGO RAFAEL HERNANDEZ PERALTA.

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

RAD. 2021-00564

NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, mayor de edad, domiciliada en la Cartagena de Indias - Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 263084 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S - “BANCUPO”**, mediante el presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia fechada el 19 de mayo de 2022, a través de la cual el Despacho resolvió dejar sin efectos el auto que libró mandamiento de pago, al aducir que el título valor objeto de recaudo, carece del requisito de exigibilidad por no presentarse la figura de la aceptación conforme a los requisitos de que trata el artículo 685 del Código de Comercio.

Al respecto se hace menester precisar de entrada que, se torna a todas luces, totalmente improcedente soportar dicha decisión con los planteamientos encamrados en el artículo 685 del Código de Comercio, sin que con ello se haya hecho alusión y/o analizado de manera juiciosa los parámetros reseñados en el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo segundo de la Ley 527 de 1999, ley en la que se definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

-Artículo 621 del Código de Comercio:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...)

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

-Artículo 02 Literal c) Ley 527 de 1999:

(...)

“Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

-Artículo 02 de la Ley 527 de 1999:

“No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.”

Al respecto, enuncia el Despacho en la parte motiva de la providencia recurrida que, el pagaré no cumple con un requisito esencial atribuyendo tal carencia a la falta de *“manifestación de la aceptación de la obligación contenida en el mensaje de datos”*; no obstante, olvida el Despacho que es Incompatible la figura de la aceptación en esta clase de título valor, como quiera que el mismo nació aceptado con la firma del otorgante, esto es, del creador del mismo quien para los efectos resulta ser el deudor. Pues conforme se visualiza en el Pagaré objeto de recaudo, el otorgante del mismo, plasmó su firma de forma digital conforme a las disposiciones que otorga el literal c) numeral segundo de la Ley 527 de 1999.

Igualmente, aduce el Despacho que no se configuró la firma mencionada por no encontrarse ajustada a los preceptos del artículo 07 de la misma ley, consignando que *“... se debe precisar que la ley 527 de 1999, en su artículo 7 precisa la necesidad de una firma electrónica o de una prueba de la aceptación”*; no obstante, se insiste en que dicha firma y aceptación si se encuentra plasmada, habiéndose realizado conforme a los parámetros reseñados en el artículo 10 de la mencionada ley¹, tal y como se relató de manera detallada en el acápite de los hechos de la demanda y conforme se demostró con el mismo título valor el cual goza de admisibilidad y fuerza probatoria², que dicha firma se plasmó conforme a las atribuciones de que trata el literal c) numeral segundo de la Ley 527 de 1999, habiéndosele puesto además en conocimiento al Despacho que se

¹ Art. 10 de la ley 527 de 1999, *“En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos”.*

² Artículo 02 de la Ley 527 de 1999.

trata de un pagaré electrónico, que el deudor se obligó por medio del sistema de información tecnología digital blockchain a través del cual, se generó un intercambio de datos, arrojándose para ello, el número de IP (186.84.90.182) con su respectivo código (816988), expidiéndose en tal sentido, el documento objeto de recaudo como mensaje de datos.

Presupuesto tales que denotan conforme a las exigencias que establece la ley comercial para el presente asunto, que el título valor objeto de recaudo reúne los requisitos de que trata el numeral 02 del artículo 621 del Código de Comercio y con ello, la aceptación del mismo dado que dicho pagaré nació aceptado, de acuerdo a los preceptos doctrinarios y jurisprudenciales que para tal caso se ha resuelto:

Al respecto, se ha indicado lo siguiente:

“... No se descarta la existencia de pagarés electrónicos, en cuyo caso, se debe atender al concepto de firma digital consagrado en el literal c) del artículo 2° de la ley 527 de 1999³ que dice: “Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

Esta firma conserva la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita si cumple las exigencias previstas en el parágrafo del artículo 28 de la ley de comercio electrónico⁴. La ley Modelo de UNCITRAL sobre firmas electrónicas de 2011 define en su literal a) artículo 2°, la firma electrónica como “Se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueden ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos”. Como el pagaré se utiliza con mayor frecuencia en las entidades bancarias, financieras, bursátiles, sociedades o entes jurídicos, los pagarés materializados serán en poco tiempo cosa del pasado.”⁵

³ Art. 827, Código de Comercio, “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”.

⁴ Corte suprema de justicia, sala casación Civil, Sentencia diciembre 16 de 2010, exp. 2004-01074

⁵ Marcos Román Guío Fonseca, *Los Títulos Valores Análisis Jurisprudencia*, ed. Doctrina y Ley, 2019, p. 441

De la misma manera, frente al presente asunto, la Superintendencia Financiera de Colombia, emitió el concepto No. 2006033594-001 del 29 de agosto de 2006, refiriéndose al título valor electrónico y mensaje de datos en la acción cambiaria, en donde afirmó lo siguiente:

“También la Ley en comento otorga validez y fuerza obligatoria a los contratos celebrados a través de mensajes de datos. El artículo 14 ibidem expresa que “En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.

En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos”.

Se observa entonces que la Ley 527 de 1999 otorga a los mensajes de datos, así como a las relaciones que se traben en virtud de los mismos, un reconocimiento jurídico y una validez probatoria bajo ciertas condiciones y requisitos que garanticen su origen, integridad y confiabilidad.

Así, cualquier operación o relación jurídica que se surta en virtud de uno o varios mensajes de datos, tendrá los mismos efectos jurídicos de cualquier otra que haya sido originada a través de los tradicionales documentos sobre papel, con la particularidad de que el fundamento de las primeras lo constituirá la información contenida en forma de mensaje de datos, que de conformidad con el ya referido artículo 10 ibidem, tendrá plena admisibilidad y fuerza probatoria en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente indicó lo siguiente:

“El numeral 2 por su parte, hace referencia a la firma de quien lo crea, y en ese sentido resulta pertinente acudir a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999 en cuanto a la firma en los mensajes de datos. Precisamente, el artículo 7 señala lo siguiente:

“FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma”.

También el artículo 28 ibídem respecto de las firmas digitales indica:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.***
- 2. Es susceptible de ser verificada.***
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.***
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.***
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”***

Teniendo en cuenta lo anterior, un mensaje de datos podrá ser calificado como título valor, en la medida en que además de los requisitos previstos por la Ley 527 de 1999 para ser considerado como mensaje de datos, cumpla con las características propias de los títulos valores y con los requisitos generales previstos por el artículo 621 del Código de Comercio.”

De la misma manera, en un caso similar en donde fue revocado el mandamiento de pago por aducirse que el título valor carecía de la firma del creador, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Sala de Casación Civil, Proceso 2347 (M.P. José María Esguerra; Marzo 21 de 1977), STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, reiteró lo siguiente:

“(…)

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se

exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.

(...)

“...Cuando se toma la senda de absolver al deudor, existiendo sobrados motivos fácticos para dar por demostrada la existencia de la firma del creador del título, se otorga patente de corso a quien pretende burlar sus compromisos, so pretexto de la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho.

La conducta elusiva de un demandado para obstaculizar la concreción del mandamiento de pago, a los ojos de la justicia, no puede servir de estribo para declarar la prosperidad de la carencia de firma del creador del título, pues ello es atentatorio, en el caso concreto, no solamente del establecimiento de la verdad real, sino del principio de economía procesal al obligar al titular del derecho personal a adentrarse en una acción ordinaria que reviva el derecho pecuniario contenido dentro de los acordados títulos ejecutivos”.

Con todo ello, solicito de manera respetuosa señor Juez que se deje sin efectos la providencia recurrida, no solo por los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos anteriormente, sino también, porque se ésta incurriendo en un defecto sustantivo y factico por haberse interpretado y aplicado de manera errónea normas que tratan el asunto, generándose con ello, una vulneración del derecho constitucional al Debido Proceso.

Al respecto, pretende el Despacho dejar sin efectos una providencia que fue dictada en debida forma y de acuerdo a las normas que regulan la materia, sin embargo, olvida el Despacho que si bien es cierto, el artículo 132 del Código General del Proceso, le permite al Juez de manera oficiosa, realizar un control de legalidad cuando se agote cada una de las etapas procesales; no es menos cierto que dicha facultad debe ir de la mano conforme a las reglas de procedimiento que resultan de otras normas aplicables al caso, pues para tales efectos

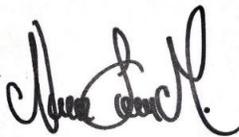
y en la etapa procesal que se encuentra el presente asunto, el artículo 430 del Código General del Proceso, plantea que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aduciendo además que, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio dicho recurso. Así mismo, indica que los efectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.

De lo anterior, se infiere que en la etapa (Despacho-solicitud de sentencia art. 440 CGP) en que se encontraba el proceso, surtida la notificación del demandado y habiendo fenecido el termino con el que contaba para interponer el recurso mentado (art. 430 CGP) y/o proponer las excepciones del caso.

Así que mal haría el Despacho, en dejar sin efectos el auto que libró mandamiento de pago justificando sus razones con lo expuesto en la parte motiva de la providencia, Maxime cuando las razones sustanciales y fácticas⁶ de la misma, se tornan improcedentes.

Con todo ello, solicito señor Juez, de manera respetuosa, que se acceda a reponer la providencia en mención, y se resuelva allí mismo la solicitud de sentencia presentada.

Atentamente,



NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE
CC 1.075.248.334 de Neiva (H)
T.P 263084 del CSJ
Cel. 3183781778.

⁶ Art. 274, Código General del Proceso.